



La marihuanización del derecho: estudio de la meta legalidad de la declaración judicial sobre el uso lúdico del *Cannabis* en México

The marihuanization of the law: a study of the legality of the judicial declaration on the recreational use of *Cannabis* in México

Carlos Manuel Rosales¹

Oscar Ruiz Vargas²

Recibido - 16 de octubre de 2022

Aceptado - 16 febrero de 2023

Publicado 29 de Junio de 2023

DOI: 10.24142/pluriverso.n17a5

Resumen

El derecho tiene otro derrotero a partir del pronunciamiento judicial de la Suprema Corte de Justicia en México sobre el tema de la despenalización del uso lúdico de la marihuana. Las consecuencias e implicaciones generadas por este fallo crean varias dudas, lagunas,

1 Doctor en derecho por la Universidad de Chile (Santiago, Chile). E-mail: carmaroga@gmail.com

2 ORCID: 0000.0001-7135-1244

Lic. En Derecho por la UNAM. Lic. En Locución por la Universidad Ejecutiva del Estado de México. Mtro. en Derecho internacional por la Universidad Latinoamericana. Mtro. en Administración Pública por el Instituto de Administración Pública INAP. Doctor en Humanidades por la Universidad Latinoamericana

incertidumbres y pendientes para comprender y visualizar el alcance de esta sentencia en otras áreas del derecho.

Palabras clave: Derechos Humanos, libre desarrollo de la personalidad, marihuana, justiciabilidad.

Abstract

The law has another fate, from the judicial pronouncement of the Supreme Court of Justice in Mexico, to decriminalize the recreational use of marihuana (based on the human right of free personality development). However, there are spaces in which this determination will have to be reviewed and to put various guidelines placed for its use.

Keywords: Human Rights, free personality development, marihuana, justiciability.

Introducción

Las drogas constituyen un asunto que ha evolucionado con la sociedad. La forma de ser vistas y clasificadas ha dependido de un contexto social, político y económico. Han estado presentes en la historia de la humanidad, desde los egipcios hasta la actualidad. Han sido catalogadas por su utilidad como: lúdicas, terapéutica, medicinales, entre otras. Muchas de ellas son fatales, pero al final, todas sin moderación como el alcohol, el tabaco, la marihuana, la heroína, la cocaína, son adictivas y mortales.

Varias de ellas han tenido un cambio en su consumo y producción, por ejemplo, en Estados Unidos la ley seca de Volstead y hasta la enmienda de Cullen–Harrison, el asunto demostró cómo podía ser tratado el asunto del alcohol, más no se creó una política pública para los dipsómanos, sino que se reestableció la venta y el consumo legal de esa droga, eliminando del negocio a los gánsteres y a los contrabandistas de los elixires de Baco.

En el caso de los tranquilizantes, no estuvieron prohibidos hasta que se comprobó que generaban adicción, lo que tuvo como conse-

cuencia su prohibición comercial abierta, regularizando su consumo por prescripción médica.

La utilización de la marihuana es antiquísima, desde los indicios mesoamericanos hasta nuestros días. El detalle fue el tráfico y exportación que se realizó del *Cannabis* a otros países, y la fortuna sin declarar que producían los capos de las drogas, por lo que se prohibió no el consumo personal, pero sí la portación per individuo (limitando el peso, a unos gramos), la producción a escala y el trasiego de este alcaloide. Empero, en muchos países al ver que este producto tenía ciertas utilidades médicas y sociales, decidieron legalizar su comercialización. Ahora el gobierno sería el intermediario de este giro empresarial, vendiendo licencias para producir y vender marihuana, como en Utah, Colorado, California y otros Estados de la Unión Americana. Lógicamente obteniendo millones de dólares en ganancias.

En México, la marihuana tiene su historia. Ha pasado de ser de un autoconsumo a obtener la permisibilidad judicial con el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, para decretar y declarar la despenalización el consumo de esta hierba, y sus derivados. El argumento de la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad son conceptos tan universales como amplios, y la Corte los instrumentó en la solicitud de unos quejosos que exigían el reconocimiento a consumir marihuana como un Derecho Humano. Esta institución pública quedó acorralada entre la petición y la nueva política convencional de DD. HH., por lo que se decidió despenalizar el uso recreativo del *Cannabis*.

Lo que no visualizó el máximo tribunal mexicano fueron los efectos de esa sentencia en otras esferas del derecho⁴, Por ejemplo, para ciertas profesiones como un médico, un piloto, o un ingeniero civil

3 Amparo en revisión 237/2014 y amparo en revisión 1115/2017.

4 http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/El%20consumo%20de%20drogas%20en%20M_xico.pdf

sería permisivo el consumo de este narcótico, o pedirían que no se usara antes de trabajar (quién haría la prueba). Pensemos en los empleos de confianza, como la policía, transportadores de valores, un magistrado⁵, podrían declarar sin consecuencias que utilizan THC. En el caso de un deportista profesional, debería ser considerada la marihuana como una sustancia inocua, y, por tanto, no se debería sancionar su consumo⁶. Otro estadio sería el de un padre de familia, podría fumar libremente frente a sus hijos, sin repercutir en la imagen y modelo que debe guardar y sostener como ejemplo de pilar social.

Este trabajo investiga las zonas legales no previstas por la marihuanización del derecho, analizando varias consecuencias en otras esferas fuera de la descriminalización. Es un viaje, en el cual se tendrá que probar y reconsiderar diversas concepciones, reflexionando si el derecho humano para consumir marihuana provoca un bienestar general.

1. Los derechos humanos

El contenido de los Derechos Humanos reside en las expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los Derechos Humanos son principios y medios que permiten lograr la eficacia de estos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce el orden constitucional no puede materializarse en las personas.⁷

5 El Código de ética del Poder Judicial de la Federación mexicana señala en el artículo 5.11, la conducta que deben guardar estos servidores: Decoro: cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña. Asimismo, este código advierte en el artículo 4.1, que trata sobre su profesionalismo: Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

6 <https://www.nytimes.com/es/2021/07/14/espanol/marihuana-deportes-desempeno.html>

7 Derechos humanos. Naturaleza del concepto “garantías de protección”.

La dignidad humana permea en todo el ordenamiento convencional, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad⁸. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁹.

En paralelo a la dignidad humana, es indispensable que se goce del libre desarrollo de la personalidad¹⁰, esto significa el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, con gustos y concepción de vida¹¹.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son

8 Carmona, Encarna, “Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, Número 2, España, 2006, p.185.

9 Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.

10 *Vid.*, SCJN, *Dignidad humana*, Ed. PJF, México, 2013.

11 Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.

protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana¹², pues lo razonable es pensar que se adecúan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados¹³.

Reconocimiento

Los Derechos Humanos tienen dos reconocimientos, uno de índole moral, y otro normativo. En el primero, se reconoce a la persona por el simple hecho de ser humano; posee un conjunto de derechos inalienables, indivisibles, imprescriptibles y universales, y que no necesitan estar comprendidos dentro de alguna norma adjetiva o sustantiva para su cumplimiento¹⁴. El otro sistema que se le conoce como positivista, les da el valor a los DD. HH. a partir de estar incorporados a un cuerpo jurídico nacional. Estos sistemas jurídicos los adaptan y los adoptan a partir de tratados, convenciones, declaraciones, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, que fueron ratificados por ese Estado.

Tutela y protección

Uno de los elementos para que exista perfeccionamiento de las normas, es que sean tuteladas y protegidas, por la vía de la acción del

12 Alexy, Robert, *La construcción de los derechos fundamentales*, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 24 y 44.

13 Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

14 Salet, Wolfgang Ingo, “Mínimo existencial y justicia constitucional”, p. 631. Recurso electrónico consultado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf> 3 de septiembre del 2022.

Estado¹⁵. Esto significa que las normas tendrán efectividad cuando estén plenamente garantizadas a la población, y con ello, se resguarde su garantía. En el caso de los DD. HH., la tutela es una consecuencia de su reconocimiento, lo que provoca que la autoridad tenga que cuidar el ejercicio y la realización de estos¹⁶.

La tutela sirve como guía o amparo de las personas, al solicitar se respeten sus derechos fundamentales contra las acciones de agentes públicos o privados. La protección es la defensa que le otorga un límite a la acción del Estado, para que no se conculquen los mismos, y en su caso, se investigue las violaciones u omisiones, y se sancionen dichas conductas¹⁷.

Ambas son complementarias, la tutela nos impone una directriz de actuación y la protección se realiza en dos sentidos¹⁸. En el primero, como función preventiva para que no se atente contra los DDHH, y en segundo instante, para que en caso de que hayan sido vulneradas algunas de estas prerrogativas, sean restituidos y reparados sus derechos y la parte ofensora se someta a un juicio en que se le responsabilice por sus actos¹⁹.

Principios pro persona y progresividad²⁰

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a

15 Ackerman, Bruce, *We the people. Foundations*, Ed. Harvard press, USA, 1991, p. 224.

16 Silva Henao, Juan Fernando, “Evolución y origen del concepto de ‘Estado Social’ incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991”, *Ratio Juris*, vol. 7, núm. 14, enero–junio de 2012, pp. 141–58.

17 Villar Borda, Luis, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 20, diciembre de 2007, pp. 73-96.

18 Gómez, Yolanda, Estado Constitucional y protección internacional, en *Presente, pasado y futuro de los DDHH*, Ed. CNDH, México, 2014, pp. 231-280.

19 Picard de Orsini, Marie y Useche, Judith, “Una nueva dimensión del Estado de Derecho: El Estado Social de Derecho”, *Provincia*, número especial, 2006, pp. 189-218.

20 Vid, Medellín, Ximena, *Principio Pro persona*, Ed. SCJN, México, 2013.

saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de Derechos Humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro personae*. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción²¹. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: 1) Principio favor *libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; 2) Principio de protección a víctimas o principio favor *debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las personas no se encuentran en un plano de igualdad; y, 3) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable al individuo, con independencia de la jerarquía formal de aquélla²².

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), porque se estimab

21 Principio *pro personae*. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

22 Principio *pro homine*. Variantes que lo componen.

que éstos imponían a los Estados obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país²³. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros “objetivos programáticos”, sino genuinos Derechos Humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país²⁴.

Así, la progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto en el nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el desarrollo de un Estado, aumenta el compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales²⁵.

23 Arango, Rodolfo, *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho mínimo vital*, Ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Colombia, 2002, p. 16.

24 Principio de progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no solo a los llamados económicos, sociales y culturales.

25 Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus Derechos Humanos. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los DD. HH. y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado²⁶.

Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos

La exigibilidad es una solicitud a la autoridad, para realizar un acto que tutele, proteja o respete un derecho²⁷. Esta exigibilidad es un acto en el cual se obliga a la autoridad un proceder, y se pone de manifiesto que se está violando o incumpliendo un Derecho Humano. Ante este acto de exigibilidad, el operador jurídico estudiará el fondo del pedimento. Por lo tanto, se emitirá una decisión para hacer, otorgar, permitir, respetar, entre otros; que valide y consienta el uso y goce de sus DDHH²⁸.

Esta exigibilidad como se hizo notar debe estar acompañada de la justiciabilidad, para que sea efectiva²⁹. Esto implica la acción del

de los derechos humanos.

26 Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano.

27 Kojève, Alexandre, *La noción de autoridad*, Bs. As.: Ed. Nueva visión, 2005, p. 36.

28 Carmona, Encarna, “Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, Número 2, España, 2006, p. 187.

29 Linz, Juan J., *Problems of democratic transition and consolidation*, Ed. The Johns Hopkins University Press, USA, 1996, p. 5 y ss.

poder público para que determine si hay violación a los derechos que expone el quejoso o si hay descalificación de la misma, o descalificar la misma, por no contar con elementos de forma o de fondo de dicha petición. Entre los elementos para concederla, sin previo estudio de fondo podría ser la irreparabilidad por el daño ocasionado, lo que da efecto a una medida cautelar, una suspensión del acto o la protección temporal, mientras se resuelve de fondo el asunto principal³⁰.

También se debe observar que la exigibilidad y justiciabilidad en materia de DD. HH. no implica gratuidad sin cortapisa. Que, si bien se reconoce y protege el Derecho Humano, no puede resultar un factor para obtener un bien o servicio sin costo económico. Esto significa, que el reconocimiento de éstos no debe significar una puerta para el abuso en los derechos que presta el Estado (como podría ser temas en materia de salud, educación, agua, energía eléctrica, entre otros), en el que la población como receptora de un servicio, reconoce su obligación de realizar una contribución económica por el bien suministrado, sin importar si proviene de una empresa pública o privada³¹.

La posibilidad de ganar servicios o derechos de manera gratuita con base en los DD. HH. pudiera ser o parecer un acto para conseguir ventaja o abuso del sistema normativo. Por esto, que se debe considerar cada solicitud, y resolver ante las circunstancias y el contexto determinado³².

Entender y razonar que los derechos prestacionales exigidos como DD. HH. no son un cheque en blanco. Por el contrario, se deben ponderar según sea el caso, aplicando un test para considerar su exigi-

30 STA 175, Rel. Min. Gildar Mendes, enjuiciada el 17.03.2010.

31 Salet, Wolfgang Ingo, "Mínimo existencial y justicia constitucional", p. 629. Recurso electrónico consultado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf> 3 de septiembre del 2022. Estos llamados "triumfos" son acuñación de Ronald Dworkin, que advierte que los derechos obtenidos, son triunfos de movimientos sociales o políticos. *Los derechos en serio*, Argentina: Ed. Abelot-Perrot, 1996.

32 Waldron, Jeremy, *Law and disagreement*, Ed. Oxford University Press, USA, 2004, pp. 5, 21-48.

bilidad y reconocer su justiciabilidad para otorgar este derecho. Para este proceso, se propone un control que calificará si el Estado debe dar, entregar o realizar un acto para tutelar algún Derecho Humano. Con esto, se cuidaría y construiría un sistema jurídico justo, prístino e imparcial³³.

Es necesario puntualizar que la limitación en el cumplimiento de un Derecho Humano no necesariamente es sinónimo de vulneración, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (i) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (ii) generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, con el fin de establecer si se encuentra justificada³⁴.

Cumplimiento incondicional, intrínseco y absoluto de los DD. HH.

En primera instancia, es señalar un contexto para los DDHH, es decir, determinarlos dentro de un sistema normativo.³⁵ Estos dere-

33 Esta misma interpretación se reitera en las SSTC 134/1989 y 140/1989, ambas de 20 de julio. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán también podemos encontrar un reconocimiento tácito del derecho a un mínimo vital, en opinión de Robert Alexy, si se consideran conjuntamente dos sentencias de los años 1951 y 1975 (BverfGE 1, 97 y BverfGE 40, 121). *Vid.*, del autor, *Teoría de los derechos fundamentales*, Ed. Centro de estudios constitucionales, España, 2007, pp. 422–423.

34 Principio de progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de dicho principio.

35 En el caso de México, son parte integrante del andamiaje legal. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe

chos morales universales son vistos como un eje rector del Estado, pero que podrían sobreponerse al resto del ordenamiento nacional. Lo anterior nos plantea dos supuestos: el hecho de que se concedan de manera casi automática por su peso moral, aun cuando demerite o mengue algún derecho prestacional o fundamental, que tiene una regulación para hacerlo efectivo³⁶. O ponderar si la tutela o protección que se solicita, colisiona con derechos ya sea sustantivos o adjetivos, haciéndose notar que esa determinación, creará un precedente administrativo o jurisdiccional³⁷.

¿Pero es más importante tutelar y proteger los DD. HH. que la propia Constitución?³⁸. Pues todo depende de dos factores, el operador jurídico (funcionario o juez) y el contexto en que se realiza el acto. La conducta del operador jurídico podrá ser la de un garantista que maximice los derechos de las personas y restrinja la acción del Estado, garantizándolos de manera automática, impronta e indubitable. Su juicio o realización sea para no entrar a la cuestión de fondo, o si considera que se debe tutelar y proteger ese Derecho Humano, sin importar otras consideraciones. La sola exigibilidad asegura su justiciabilidad en este modelo que llamaremos: reacción positiva. En el otro modelo, se tendrán en consideración ciertos elementos como: la gradualidad; si hay peligro vital, se restringe alguna libertad; si es *sine qua non* para poder desarrollarse como persona; si la negación atentase contra su dignidad, que nombraremos: ponderación mínima.

2. El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano

Para iniciar una aproximación al concepto del libre desarrollo de la personalidad, es menester puntualizar que es en Alemania donde

estar a lo que establece el texto constitucional.

36 Hart, H.L.A., *The concept of law*, Ed. Clarendon, Oxford, 1988, pp. 7 y 14.

37 Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, Ed. EUDEBA, Argentina, 1987, p. 146.

38 Bickel, Alexander M., *The least dangerous branch*, Ed. Yale University Press, USA, 1986, pp. 23-33, 58-59 y 199.

se acuña por primera vez en el derecho constitucional este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Este se localiza en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en el artículo 2.1 que señala:

Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral. Asimismo, en Alemania inicia el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de esta institución, siendo uno de los países con más desarrollo en el tema. En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957 con el caso *Elfes*³⁹. En este se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a “desarrollar libremente la personalidad” como libertad principal o “libertad general de acción” estableciendo que este derecho es el –ámbito último intangible de la libertad humana y que –la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

De este modo, Alemania otorgó la primera luz hacia una conceptualización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, aportando con su doctrina, las primeras pautas características definitorias de este derecho. En un primer intento de conceptualización, por libre desarrollo de la personalidad, se puede entender: aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollar, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones⁴⁰.

39 Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 6, 32, 16 de enero de 1957.

40 Villalobos, Kevin, El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación. En: Obra colectiva. Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ–UNFPA, 2011, p. 141.

Sin embargo, a lo largo de la presente investigación, se concluye que dicha definición es insuficiente, dado que solamente abarca algunas facetas especialmente individuales de este derecho. Por tanto, resulta sumamente incompleta a los objetivos de la presente investigación. Por ello, y tras diversos análisis, se determina que el único camino para aproximarse a una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad es de la observación de los diversos rasgos y características reiterativas que se evidencian en el derecho constitucional comparado, la jurisprudencia comparada, la doctrina y los tratados internacionales de DD. HH.

De este modo, una primera característica que se vislumbra para una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de la persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona⁴¹.

Por tanto, de la primera característica definitoria del libre desarrollo de la personalidad –como atributo jurídico general de ser persona humana– surge y se incluye una segunda característica: el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye y requiere indispensablemente el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales.

Otra característica sobre este derecho al libre desarrollo de la personalidad es que además de proteger los derechos y cualidades esenciales del ser humano, busca tutelar el desarrollo particular de cada

41 Azurmendi, Ana. *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, segunda edición, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 61.

individuo. Es decir, tutela el desarrollo del propio ser, en su faceta personal. Esta característica se puede denominar como la faceta –individualista– del libre desarrollo de la personalidad. Corresponde al núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este enfoque incluye aquellas manifestaciones internas y externas de la personalidad. Son aquellas características definitorias de la personalidad, que hacen de todo ser humano un ser único y especial que lo individualiza, particulariza y diferencia de todos sus semejantes. Aquí se contienen atributos tales como la apariencia, la intimidad, la consciencia, el modo de actuar y ser del individuo, así como todo aspecto jurídico o extra jurídico que conlleve a la realización personal del individuo como ser digno y libre⁴².

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin

42 Villalobos, Kevin, *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, Ed. Universidad de Costa Rica; Facultad de Derecho, Costa Rica, 2012, pp. 66–67-

impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico⁴³.

3. Análisis jurisprudencial

Cuatro personas (los afectados) solicitaron por escrito a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos de marihuana, así como ejercer los derechos correlativos a su autoconsumo, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y uso; excluyendo actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia.

La COFEPRIS negó la autorización al estimar que, de conformidad con diversos artículos de la Ley General de Salud (LGS), la realiza-

43 Amparo en revisión 237/2014. Amparo en revisión 1115/2017. Amparo en revisión 623/2017. Amparo en revisión 548/2018. Amparo en revisión 547/2018. Tesis de jurisprudencia 5/2019 (10a.).

ción de cualquier acto relacionado con las sustancias componentes de la marihuana estaba prohibido en territorio nacional. Contra esa negativa, los afectados promovieron un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado por un juez de distrito en la Ciudad de México. Inconformes, los afectados interpusieron un recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al actualizarse los supuestos para asumir su competencia originaria.

Por lo tanto, se debía determinar si es constitucional el sistema de prohibiciones administrativas relacionado con el autoconsumo de marihuana regulado en la LGS o si, por el contrario, limita injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Este proceso revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones: Se estimó que los artículos de la LGS que conforman el sistema de prohibiciones relacionado con el autoconsumo de marihuana inciden en el contenido *prima facie* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los afectados ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana. No obstante, se estimó que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que este podía ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

En ese sentido, mediante test de proporcionalidad se examinó si existía una justificación desde el punto de vista constitucional para que dichos artículos limitaran el contenido del referido derecho. Mediante el test de proporcionalidad se llegó a las siguientes conclusiones: El sistema de prohibiciones administrativas relacionado con el autoconsumo de marihuana persigue dos finalidades constitucionalmente válidas, la protección de la salud y la protección al orden público. Asimismo, se consideró que, de acuerdo con las evidencias

existentes, el referido sistema constituía una medida idónea para proteger la salud y el orden público.

Sin embargo, se consideró que el sistema de prohibiciones no era una medida necesaria, pues existían medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que afectaban en un grado menor el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, se consideró que el sistema como estaba regulado era desproporcionado, porque generaba una protección mínima a la salud y al orden público, frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir libremente qué actividades lúdicas desean realizar.

En consecuencia, se declaró inconstitucional el sistema de prohibiciones administrativas regulado en los artículos impugnados de la LGS y se ordenó a la COFEPRIS que otorgara la autorización para que los afectados pudieran realizar todas las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines recreativos de la marihuana, sin que ninguno de esos actos pudiera ameritar sanciones administrativas o penales de ningún tipo. Lo anterior, al estimar que las normas impugnadas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

El 31 de mayo de 2013, los afectados solicitaron por escrito a la COFEPRIS la expedición de una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente *Cannabis* y del psicotrópico THC, en conjunto conocidos como “marihuana”. También solicitaron una autorización para ejercer los derechos correlativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de esta droga, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

El 13 de junio de 2013, el director ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS in-

formó a los peticionarios que hasta el momento no podía ser expedida la autorización solicitada, pues de conformidad con los artículos 235 y 237 –respecto del estupefaciente *Cannabis sativa*–, así como 245, 247 y 248 –respecto del psicotrópico THC–, todos de la Ley General de Salud (LGS), estaba prohibida en el territorio nacional la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias aludidas⁴⁴.

El 5 de julio de 2013, los afectados promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la negativa recaída a su solicitud, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la LGS. El 20 de agosto de 2013, un juez de distrito en la Ciudad de México dictó sentencia definitiva mediante la que negó la protección constitucional a los afectados⁴⁵.

El recurso de revisión fue turnado a un tribunal colegiado de la Ciudad de México, el cual resolvió que carecía de competencia para conocer del amparo en revisión, al tratarse de un asunto en el cual subsistía un problema de constitucionalidad respecto de los artículos impugnados, en torno a los cuales no existe jurisprudencia, por lo que se actualizaba la competencia originaria de esta Corte para conocer del presente asunto.

Los afectados plantearon originalmente en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de varios artículos de la LGS, al considerar que los mismos establecen una “política prohibicionista” respecto del consumo individual de marihuana, misma que limita indebidamente,

44 Amparo en revisión 237/2014.

45 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2022%20de%20febrero%20de%202019.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201908&ID=2019365&Hit=3&IDs=2019382,2019381,2019365,2019359,2019358,2019357,2019356,2019355&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201908&Instancia=1&TATJ=2

entre otros, los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

De acuerdo con los afectados, la prohibición del consumo de marihuana implicaba la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada, ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad y autonomía humana. Así, en síntesis, sostuvieron que la prohibición para consumir marihuana se basaba en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética.

La Corte Suprema advirtió que los agravios expuestos por los afectados, particularmente aquellos que en conjunto se encuentran dirigidos a combatir la decisión del juez de distrito al considerar constitucionales las normas impugnadas, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al entender que estas limitan de forma injustificada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Esta Corte entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio en la LGS sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana. Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Y, por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una prohibi-

ción expresa mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitaron los afectados en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que se deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1° constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en el amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Corte sostuvo que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. En ese asunto también se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”⁴⁶.

De acuerdo con lo antes expuesto, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente. En ese sentido, los precedentes muestran una línea jurisprudencial en la cual la Corte Suprema que ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura, en principio, a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

En el presente caso lo primero que debe resolverse es si las decisiones y las acciones que los afectados señalan se encuentran protegidas prima facie por el derecho en cuestión. La elección de alguna

46 Amparo en revisión 237/2014.

actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Así, al tratarse de “experiencias mentales”, estas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de la misma.

Una vez expuesto el marco regulatorio y el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Suprema concluyó que los artículos de la LGS identificados como actos reclamados efectivamente inciden en el contenido prima facie del derecho fundamental, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide a los afectados ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también limita llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, entre otros.

Pese a lo anterior, es importante señalar que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Así, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de un límite al libre desarrollo de la personalidad, deben cumplir con ciertas características: la medida legislativa debe ser idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Dicho de otra manera, la medida

analizada tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

Se debe considerar el análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada, pues la finalidad del marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la LGS es la protección de la salud y el orden público, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las sustancias ilícitas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general.

Al respecto, la Corte entendió que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4° constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal como una pública o social.

Respecto a la protección de la salud de las personas en el aspecto individual, la Corte ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. Por esto, resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarle a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los

mecanismos para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. En este sentido, puede afirmarse que la propia LGS identifica como un problema de salud pública el consumo de marihuana.

En íntima relación con la protección de la salud pública, se encuentra la protección al orden público. Si bien es complicado definir en qué consiste este principio constitucional, se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Además, hay que señalar que la Constitución mexicana reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. En cambio, la prohibición del consumo de marihuana por la mera *autodegradación moral* que implica, no perseguiría un propósito legítimo. Sin embargo, la Constitución no impone un ideal de excelencia humana, sino que permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considere válido, en tanto no afecte a los demás.

Así, las afectaciones al desempeño social que ocasiona la marihuana, por ejemplo, disminución de productividad laboral del consumidor y el denominado “síndrome amotivacional”, no pueden considerarse como razones válidas para intervenir el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ni de la ley que ahora se analiza, ni de los procesos legislativos que la han reformado, se desprende la intención del legislador de promover un determinado modelo de virtud personal.

En cuanto a la idoneidad de la medida, si el consumo de marihuana no causa daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Como puede observarse, el examen de idoneidad exige entonces la corroboración de la existencia de una relación empírica entre el consumo de marihuana y ciertos estados de cosas que pueden caracterizarse como daños o afectaciones

a la salud o a la sociedad. Si se examina la literatura que se ha ocupado de analizar los efectos del consumo recreativo de la marihuana, pueden identificarse al menos los siguientes estados de factores que normalmente se considera están asociados al consumo recreativo de la marihuana: afectaciones a la salud; generación de dependencia; propensión a utilizar drogas “más duras”; e inducción a la comisión de otros delitos.

Debe también precisarse que para superar el examen de idoneidad basta con que dichas afectaciones existan, sin importar el grado o entidad que tengan. En ese sentido, para que la prohibición del consumo de marihuana encuentre justificación constitucional desde el punto de vista de la idoneidad de la medida, es necesario demostrar que afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea mínima.

En términos generales, los estudios coinciden en que a partir de la evidencia que existe, actualmente el consumo de marihuana en personas adultas no supone un riesgo importante para la salud, salvo cuando se utilice de forma crónica y excesiva. La literatura científica distingue las alteraciones temporales de las crónicas. Así, mientras las primeras tienen lugar únicamente mientras dura la intoxicación en el cuerpo, las segundas persisten aun cuando el consumidor no se encuentre intoxicado.

Las alteraciones temporales ocurren como consecuencia inmediata del consumo de la marihuana. Así, al tratarse de efectos que dependen del estado de intoxicación que produce el *Cannabis*, las investigaciones indican que son reversibles y no representan un riesgo demostrado para la salud. Por otro lado, la existencia de alteraciones crónicas como consecuencia del consumo es muy controvertida en la literatura especializada. Los estudios indican que las implicaciones permanentes son poco probables o mínimas, que su persistencia es incierta e incluso que pueden tener origen en una pluralidad de factores distintos al consumo. No obstante, deben advertirse los daños

psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de *Cannabis* inicia en edades tempranas.

Ante tal panorama, la Corte Suprema observa que, si bien la evidencia médica muestra que el consumo de marihuana puede ocasionar daños a la salud, se trata de afectaciones que pueden calificarse como no graves, siempre y cuando no se trate de consumidores menores de edad. En cuanto al desarrollo de dependencia, en la literatura científica suele distinguirse entre el abuso y la dependencia a una sustancia. Mientras el abuso supone el uso continuo de drogas, la dependencia precisa que el consumo satisfaga criterios adicionales, como el desarrollo de tolerancia a la droga, síndrome de abstinencia e interferencia del consumo con el desarrollo de otras actividades del consumidor. En este sentido, los consumidores regulares de marihuana no califican necesariamente como farmacodependientes.

En relación con la propensión a utilizar drogas “más duras”, en términos generales, puede decirse que los estudios disponibles demuestran que la marihuana tiene un nivel de incidencia muy bajo en el consumo de otras drogas más riesgosas. En todo caso, parece ser que el consumo de drogas subsecuentes es resultado de diversos factores actuando de manera conjunta, pero no del consumo de la marihuana en sí mismo. En cuanto a la inducción a la comisión de otros delitos, la evidencia es altamente especulativa, diversos estudios han concluido que el consumo de marihuana no es un factor determinante en la comisión de crímenes.

De la evidencia analizada se desprende que el consumo de marihuana no incentiva la comisión de delitos. Aunque consumo y criminalidad son situaciones que generalmente se asocian, ello puede estar ligado a diversas explicaciones sociales y contextuales, ya que ambos fenómenos pueden tener como origen las mismas causas. Por otro lado, muchos adictos enfrentan el sistema punitivo del Estado

precisamente por la existencia de prohibiciones al consumo de marihuana. Sin embargo, también se constató que el uso de marihuana sí afecta negativamente las habilidades para conducir vehículos automotores pudiendo aumentar la probabilidad de causar accidentes. En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte concluyó que existe evidencia para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas.

En este sentido, si bien en términos generales puede decirse que se trata de daños de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que en el caso concreto el “sistema de prohibiciones administrativas” conformado por los artículos impugnados efectivamente es una medida idónea para proteger la salud de las personas. No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que el consumo de marihuana influyera en el aumento de la criminalidad, pues, aunque el consumo se asocia a consecuencias antisociales o antijurídicas, estas pueden explicarse por otros factores, como al contexto social del consumidor o al propio sistema punitivo de la droga. Por el contrario, los estudios analizados permiten concluir que el consumo de marihuana entre los conductores es un factor que aumenta la probabilidad de causar accidentes vehiculares, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto también es una medida idónea para proteger el orden público.

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado es una medida legislativa necesaria para proteger la salud y el orden público o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este escrutinio puede acotarse comparando la medida impugnada con aquellas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En ese orden

de ideas, la medida impugnada puede compararse con la regulación de las sustancias que provocan un daño similar al consumo de marihuana, como el tabaco y el alcohol, y con esquemas regulatorios del consumo de marihuana implementados en el derecho comparado⁴⁷.

Es importante señalar que la referencia a ambos tipos de medidas únicamente se hace con la finalidad de identificar la forma en que se podría adoptar una medida alternativa, con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el consumo de marihuana. Del análisis de las regulaciones antes referidas, puede desprenderse una serie de elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de la marihuana tal como está configurada por el “sistema de prohibiciones administrativas” impugnado por los afectados: (i) limitaciones a los lugares de consumo; (ii) prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; (iii) prohibiciones a la publicitación del producto, y (iv) restricciones a la edad de quienes la pueden consumir⁴⁸.

Como puede observarse, se trata de medidas que, vistas en su conjunto no prohíben el consumo de forma absoluta y, en contraste, solo

47 En 2016, Uruguay se convertirá en el primer país del mundo en introducir un mercado nacional legalmente regulado para la producción y suministro de *Cannabis* para fines no médicos, y se propone dar un buen ejemplo. Los planes del gobierno son motivados por inquietudes sobre la seguridad y protección del público y, por ende, se proponen reducir la criminalidad y la violencia al despojar a grupos del crimen organizado del control sobre el mercado del cannabis. Los gestores de políticas no buscan iniciar una batalla campal, de modo que el mercado estará estrictamente regulado, con una participación muy limitada de empresas comerciales. Inicialmente, solo dos empresas producirán el *Cannabis* que se venderá a través de farmacias autorizadas a residentes registrados en Uruguay mayores de dieciocho años, y está prohibida toda forma de promoción y publicidad. También se contempla el cultivo doméstico y como parte de clubes sociales de cannabis sin fines de lucro, lo cual sirve igualmente para evitar los problemas asociados con un mercado comercializado.

48 <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>

limitan la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana en supuestos muy acotados. Es importante señalar que tanto la legalización del consumo de marihuana en otros países, como la permisión del consumo de tabaco y alcohol en México, han ido acompañadas de políticas educativas y de salud. En este sentido, se han implementado diversas campañas de información sobre los efectos adversos a la salud del consumo de dichas sustancias, así como programas sociales para atender los daños a la salud de las personas que han desarrollado una adicción. Al respecto, puede decirse que este tipo de políticas también formarían parte de una medida alternativa a la prohibición.

La Corte entendió que las medidas alternativas examinadas no sólo son idóneas para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además son menos restrictivas del libre desarrollo de la personalidad. En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman.

De acuerdo a lo anterior, el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados constituye una medida innecesaria, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un grado menor. Por lo anteriormente expuesto, la Corte consideró que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional al no superar el test de proporcionalidad.

En el análisis de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa impugnada, solo estaría justificado que se limitara

severamente el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentan evitar con el “sistema de prohibiciones administrativas” sobre el consumo de marihuana.

Por el contrario, si la medida únicamente logra evitar o prevenir daños menores, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a una prohibición absoluta que afecta severamente el libre desarrollo de la personalidad. La Corte considera que el “sistema de prohibiciones administrativas” ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida. A pesar de que la Corte Suprema reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege la Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, no se encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.

Así, a pesar de que el “sistema de prohibiciones administrativas” supera las dos primeras gradas del examen de proporcionalidad, al haberse establecido que se trata de una medida que busca proteger la salud y el orden público y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos, la Corte considera que se trata de una medida que no sólo es innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

Por tanto, la Corte Suprema consideró que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad la posibilidad de decidir responsable-

mente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

Por lo anterior, la Corte opinó que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la LGS, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente *Cannabis* y del psicotrópico THC, en conjunto conocido como marihuana.

Se hace la precisión de que esta declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional del país procedió a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el director ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, otorgue a los afectados la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la LGS, respecto de las sustancias y para los efectos a los que se ha hecho referencia anteriormente, en el entendido de que dicha autoridad no podrá utilizar las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada como base para dictar la resolución respectiva⁴⁹.

4. La marihuanización del derecho

La forma como el derecho se reconoce como cuerpo único, son las interconexiones que posee entre sus ramas como vasos comunicantes. Toda decisión del máximo tribunal mexicano se encuentra

⁴⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR237-2014%20DGDH.pdf>

interrelacionada del resto del cuerpo jurídico, por lo que las repercusiones y los alcances de sus decisiones es un efecto lógico, por lo mismo, se debe armonizar, aclarar y hacer lógico el sentido de sus determinaciones.

En el caso de la utilización lúdica de la marihuana con base en el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, la Corte Suprema no vislumbró el canon de la discusión al no considerar ni reflexionar sobre el impacto en otras conductas en que existe un control, límite o restricción en el consumo de esta sustancia psico-trópica.

El criterio del uso del THC como un elemento inocuo en la sociedad, es una determinación tomada sin observar el resto de las aristas legales; en que se solicita o impone un estándar de conducta (ética, civil y profesional). Imaginemos un padre de familia dopándose con su elemento lúdico enfrente de sus hijos menores. ¿Acaso la determinación constitucional de la Corte permite realizar un comportamiento que no encuadra con el buen padre de familia? Por supuesto que no. Pues el cuidado y el ejemplo son básico de su quehacer, y observarlo fumando y con los efectos de esta droga no configura el ideal de conducta del titular del hogar⁵⁰.

Es indubitable que la inclusión de la marihuana en la legalidad, genera varias derivaciones y el deshacer varios entuertos. Comencemos analizando las implicaciones bioéticas de este tema, en el que una conducta es parte de la discusión, pero se debe pensar, por qué se prohibió y criminalizó el uso del *Cannabis*, y si el haberla instalado como un delito su posesión, producción, trasiego y tráfico funcionó para limitar las acciones de las personas. O si más allá del comercio ilegal, el consumo privado era un tema de índole personal, en donde las autoridades públicas no pueden invadir ni conculcar la pri-

50 El buen padre de familia es el modelo de conducta de la persona sensata y corriente, de diligencia normal, que una sociedad normal según el tipo de obligación y las circunstancias de personas espera de un hombre.

vacidad del domicilio (sin una orden judicial, fundada y motivada), aunque se contaba con una permisibilidad en el consumo casero, la cancelación de la compraventa y la portación limitada a unos cuantos gramos del psicotrópico.

El juicio social a los consumidores de la marihuana está enfocado en juzgar su ética en cuanto el acto, y una reprobación por estimar el acto de la drogadicción como una auto descalificación de la persona, y, por tanto, este sujeto se vuelve objeto de oprobios y vituperios, pues realizan un acto que no está bien visto por la comunidad.

Un punto a considerar es el efecto como detonador de la economía. Por ejemplo, en California (USA), las ganancias de los productores del *Cannabis* son de cuatro billones de dólares (2021), lo que no solo provoca grandes contribuciones a la economía,⁵¹ sino que crea miles de empleos y también auxilia al medio ambiente, con base en una economía verde, en que la generación de oxígeno y el rescate de diversos espacios que ahora son ocupados por los agricultores norteamericanos.

En el cuidado y tratamiento de diversos padecimientos se han descubierto varias propiedades del THC, como en enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes tipo 2 y otras afecciones. Asimismo, los pacientes informan de muchos beneficios del CBD, desde aliviar el insomnio, la ansiedad, la espasticidad y el dolor hasta tratar afecciones potencialmente mortales como la epilepsia. Una forma particular de epilepsia infantil llamada síndrome de Dravet, que es casi imposible de controlar, pero responde dramáticamente a una cepa de marihuana dominante en el CBD llamada Charlotte's Web. También auxilia (o ayuda) en la enfermedad de Parkinson. Se ha usado con bastante éxito para la fibromialgia, endometriosis, cistitis intersticial, y en la mayoría de las otras condiciones en que el dolor es crónico.

51 <https://www.marijuanamoment.net/california-marijuana-tax-revenue-nears-4-billion-but-growth-has-stalled-state-analysts-say/>

Un área de investigación muy prometedora es su uso para el TEPT en veteranos que regresan de zonas de combate⁵².

- **Efectos del uso lúdico en otras áreas del derecho**

Es relevante analizar el contexto en el ejercicio de una profesión como: médico, piloto, ingeniero civil, laboratorista, taxista, entre otros, en que la responsabilidad de sus actos debe hacerse y operarse con sobriedad y profesionalismo, pues en sus manos entregamos nuestra salud, seguridad, patrimonio, entre otros bienes vitales. Esto implica que sus actuaciones deben enfocarse en un quehacer no solo óptimo, sino que se deben tomar todas las precauciones y cuidados en los sucesos, y responder por los efectos o las negligencias por sus acciones u omisiones. Se sugiere incluir un interrogatorio desde aquí: ¿Se puede delegar confianza en un dentista o un cirujano que se declara adicto a la marihuana; se podría cuestionar la entrega de una licencia de taxista a una persona que usa cotidianamente esta sustancia?

Ahora, medítese en los controles de confianza que se efectúan en áreas como transporte de valores, policía, judicatura, ejército, procuración de justicia y demás servidores públicos en el que se exige una conducta ejemplar dentro y fuera de la institución.⁵³ Con la des-criminalización y el reconocimiento de su libre desarrollo de la personalidad, se debería ser más relajado y laxo en estos casos. Pues en el amparo de la sentencia constitucional no se pueden restringir sus derechos humanos, o debería generarse una autocensura por la posición y las actividades que despachan. O si se prohíbe en una medida cautelar, atentaría contra los derechos del procesado.

52 <https://www.health.harvard.edu/blog/medical-marijuana-2018011513085>

53 La prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional, así como determinar la integridad del miembro del servicio, por medio de modelos de comportamiento y actitudes, relacionados con su ámbito laboral.

¿Se pierde la confianza en los empleados que utilizan de manera privada este alcaloide? Muchos responderían que es su esfera íntima, pero cómo saber que no está dopado en el momento de laborar, y tal vez poder ocasionar un accidente laboral.

¿Qué sucedería en un examen deportivo de uso de drogas (denominado antidoping)? El acusado o defensor puede hacer una apología y una defensa, con base en que el uso del *Cannabis* es recreativa, y que no genera ventajas sobre en el rendimiento físico.⁵⁴ Pero allende a esos controles, hay una sentencia constitucional que los protege para su consumo lúdico, y, por tanto, existe una permisibilidad tácita para la persona que desee utilizarla de forma lúdica.

Con estos antecedentes, ¿se podría consumir la marihuana en exteriores sin sanción? En la realidad de la Ciudad de México, he visto cómo la fuman afuera del Senado, en los alrededores de la Suprema Corte de Justicia y en varios parques públicos. ¿Estas conductas atentan contra las buenas costumbres y la moral pública? ¿O se debe enhestar los derechos humanos de los consumidores sobre las faltas administrativas, las opiniones sociales y las normativas de convivencia social?

¿En el caso de un delito, atenuaría una conducta criminal? Por supuesto que no, pues su utilización no implica una ausencia de conducta, pero no estamos hablando de ex culparlo, sino de comprender qué efectos podrían tener en la conducta, y, sobre todo, si cometen algún delito.

Por último, existe el concepto de la retroactividad marihuana. ¿Qué significa esto? Que los procesados o sentenciados en procesos penales o que han sido sancionados administrativamente, podrán gozar de los beneficios al ya despenalizar el consumo, la siembra/cosecha casera o una suspensión de derechos. Lo anterior deberá revisarse para beneficiar a los justiciables.

54 https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/editorial_385_97.pdf

Consideraciones finales

- El reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad generó la apertura para el uso lúdico de la marihuana, al descriminalizar su utilización. Sin embargo, toda libertad debe contener límites y responsabilidades, si no es así, se produciría una anarquía, el abuso sobre los derechos de los demás, desorden público y el desconocimiento del interés público y general por parte del Estado.
- Se genera el cuestionamiento sobre el asunto del uso de este alcaloide con fines lúdicos, si es una adicción que se debe tolerar. En ese contexto, el consumidor puede operar y justificar una apología para su dilapidación, basado en sus derechos humanos, sin observar los derechos de terceros o de las personas que lo rodean o conviven con él o ella.
- En el rubro médico, por supuesto que cualquier remedio o uso paliativo se debe apoyar en medida de los beneficios del paciente. Sin duda, hay grandes avances y se espera continúen las investigaciones para descubrir más propiedades del THC, como mecanismo para mejorar la calidad de vida de las personas.
- Actualmente, se presenta la necesidad de legislar sobre varios asuntos relacionados con la marihuana, como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, entre otros. Esto debido a que, si ya se reconoce el derecho al uso lúdico y medicinal de esta droga, es menester conformar un marco jurídico para dar garantías, límites y controles a los consumidores del *Cannabis*.

Bibliografía

- Ackerman, Bruce, *We the people. Foundations*, Ed. Harvard University Press, USA, 1991.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España: Ed. Centro de estudios constitucionales, 2007.
- Alexy, Robert, *La construcción de los derechos fundamentales*, Bs. As.: Ed. Ad hoc, 2010.
- Arango, Rodolfo, *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho mínimo vital*, Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2002.
- Azurmendi, Ana. *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, segunda edición, México: Universidad Iberoamericana, 1998.
- Bickel, Alexander M., *The least dangerous branch*, Ed. Yale University Press, USA, 1986.
- Carmona, Encarna, “Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, Número 2, España, 2006.
- Código de ética del Poder Judicial de la Federación mexicana.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Bs. As.: Ed. Abelot-Perrot, 1996.
- Gómez, Yolanda, Estado Constitucional y protección internacional, en *Presente, pasado y futuro de los DD. HH.* México: Ed. CNDH, 2014.
- Kojève, Alexandre, *La noción de autoridad*, Bs. As.: Ed. Nueva visión, 2005.
- Hart, H. L. A., *The concept of law*. Oxford: Ed. Clarendon, 1988.
- Linz, Juan J., *Problems of democratic transition and consolidation*. Ed. The Johns Hopkins University Press, USA, 1996.
- Medellín, Ximena, *Principio Pro persona*. México: Ed. SCJN, 2013.
- Picard de Orsini, Marie y Useche, Judith, “Una nueva dimensión del Estado de Derecho: El Estado Social de Derecho”, *Provincia*, número especial, 2006.
- SCJN, *Dignidad humana*. México: Ed. PJF, 2013.
- Silva Henao, Juan Fernando, “Evolución y origen del concepto de ‘Estado Social’ incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991”, *Ratio Juris*, vol. 7, núm. 14, enero-junio de 2012.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, Bs. As.: Ed. EUDEBA, 1987.
- Villalobos, Kevin, El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación. En: Obra colectiva. Simposio 2009: *La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria*, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011.

Villalobos, Kevin, *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, Costa Rica: Ed. Universidad de Costa Rica; Facultad de Derecho, 2012.

Villar Borda, Luis, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 20, diciembre de 2007.

Waldron, Jeremy, *Law and disagreement*, Ed. Oxford University Press, USA, 2004.

Precedentes judiciales consultados

Derechos humanos. Naturaleza del concepto “garantías de protección”.

Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.

Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos

Principio pro *personae*. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

Principio pro *homine*. Variantes que lo componen.

Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Principio de progresividad. Es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los llamados económicos, sociales y culturales.

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano.

Principio de progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de dicho principio.

Amparo en revisión 237/2014. Amparo en revisión 1115/2017. Amparo en revisión 623/2017. Amparo en revisión 548/2018. Amparo en revisión 547/2018. Tesis de jurisprudencia 5/2019 (10a.). Amparo en revisión 237/2014.

Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 6, 32, 16 de enero de 1957.

STA 175, Rel. Min. Gildar Mendes, enjuiciada el 17.03.2010.

Websites visitados

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2022%20de%20febrero%20de%202019.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=-DetalleSemanaBL&Tablero=&Parte=&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201908&ID=2019365&Hit=3&IDs=2019382,2-

019381,2019365,2019359,2019358,2019357,2019356,2019355&Epoca=-100&A-
nio=-100&Mes=-100&SemanaId=201908&Instancia=1&TATJ=2

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR237-2014%20DGDH.pdf>

<https://www.marijuanamoment.net/california-marijuana-tax-revenue-nears-4-billion-but-growth-has-stalled-state-analysts-say/>

<https://www.health.harvard.edu/blog/medical-marijuana-2018011513085>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf>

https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/editorial_385_97.pdf

<https://www.nytimes.com/es/2021/07/14/espanol/marihuana-deportes-desempeno.html>

http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/El%20consumo%20de%20drogas%20en%20M_xico.pdf